

COMENTARIO A LA LEY 32/2010, DE 5 DE AGOSTO, POR LA QUE SE ESTABLECE UN SISTEMA ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

CRISTINA ARAGÓN GÓMEZ

*Profesora Ayudante de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Carlos III de Madrid*

RESUMEN

**Comentario a la Ley 32/2010,
de 5 de agosto, por la que se establece
un sistema específico de protección por cese
de actividad de los trabajadores autónomos**

La Ley 32/2010, cuya entrada en vigor se ha producido el pasado 6 de noviembre, ha creado un sistema específico de protección para los trabajadores autónomos que, por causas ajenas a su voluntad, se hayan visto en la necesidad de interrumpir o de cesar en su actividad productiva. Se da respuesta con ello a una justa e histórica reclamación de los profesionales por cuenta propia por la que reivindicaban un abanico de prestaciones equiparable al previsto para los trabajadores asalariados. El objeto del presente trabajo no es otro que analizar el contenido de dicha regulación: la delimitación del hecho causante de esta nueva prestación, su ámbito subjetivo, los requisitos exigidos para lucrarla, su sistema de financiación y el alcance de la protección del sistema.

ABSTRACT

**Analysis of the Law 32/2010, August 5th, which
settles down a specific protection system for
the end of the self-employed peoples' activity**

The Law 32/2010, whose coming into effect took place on November 6th, has established a specific protection system for the self-employed people that, for reasons beyond their control, have been forced to cease their productive activity. It gives an answer to a fair and historical claim of the self-employed professionals for which they demanded a set of benefits comparable to those planned for salaried workers. The aim of the present work is not other than to analyze the content of this regulation: the delimitation of the causing fact of this new benefit, their subjective environment, the requirements to obtain it, the financing system and the range of the protection of the system.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. DELIMITACIÓN DEL HECHO CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN: LA SITUACIÓN LEGAL DE CESE DE ACTIVIDAD
 1. Elementos que integran el hecho causante de la prestación.
 - A) Capacidad de trabajo.
 - B) Voluntad de trabajo.
 - C) Pérdida de la renta con motivo del cese de actividad.

2. Causas determinantes del cese de actividad.

- A) Concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.
- B) Fuerza mayor determinante del cese de actividad.
- C) Pérdida de la licencia administrativa.
- D) Violencia de género.
- E) Separación o divorcio.
- F) Resolución involuntaria del contrato entre el cliente principal y el autónomo económicamente dependiente.

III. LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ACTIVIDAD

1. Beneficiarios.

2. Requisitos de acceso a la prestación.

- A) Estar afiliado y en alta en el sistema.
- B) Tener cubiertas las contingencias profesionales.
- C) Acreditar un período mínimo de cotización de un año.
- D) Encontrarse en situación legal de cese de actividad.
- E) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación.
- F) Hallarse al corriente en el pago de cuotas a la Seguridad Social.
- G) Requisitos adicionales para autónomos con trabajadores a su cargo.
- H) Requisito adicional en caso de reconocimiento de una nueva prestación.

3. Financiación y gestión de la prestación por cese de actividad.

4. La intensidad de la acción protectora.

- A) Duración de la prestación.
- B) La cuantía del subsidio.

5. Solicitud y nacimiento de la prestación.

6. Suspensión y extinción del derecho al subsidio.

7. Infracciones y sanciones administrativas.

8. Régimen de incompatibilidades.

9. Cese de actividad, incapacidad temporal, maternidad y paternidad.

10. Jurisdicción competente.

IV. LA PRESTACIÓN ADICIONAL.

V. PRESTACIÓN ECONÓMICA DE CARÁCTER NO CONTRIBUTIVO.

VI. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN EL RÉGIMEN GENERAL Y LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS PROFESIONALES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene por objeto analizar la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (BOE de 6 de agosto de 2010, n.º 190), que ha entrado en vigor el día 6 de noviembre de 2010, a los tres meses de su publicación en el BOE, tal y como prevé la DF 7.ª de la Ley.

Hasta la aprobación de esta importante reforma legislativa, los profesionales por cuenta propia se encontraban desprotegidos frente a la necesidad de interrumpir su actividad o de cerrar su negocio por causas ajenas a su voluntad. De hecho, es ésta una tónica en toda Europa, pues son muy pocos los países que protegen al profesional por cuenta propia ante la pérdida de los ingresos derivados de su actividad económica⁽¹⁾. En la práctica, la situación de necesidad en la que se encontraban los profesionales autónomos ante la inviabilidad de su negocio venía siendo atendida por la iniciativa privada, a través de seguros de protección de pagos, seguros frente a la posible retirada del carné de conducir, etc.

Mientras los trabajadores por cuenta ajena sí estaban cubiertos frente al riesgo de perder su empleo (Título III LGSS), los profesionales autónomos o por cuenta propia se encontraban en una clara situación de desprotección, sin que esta diferencia de trato fuese considerada contraria al principio de igualdad. En palabras del propio Tribunal Constitucional, «la identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos podrá constituir algo deseable desde el punto de vista social, pero cuando las prestaciones derivan de distintos sistemas o regímenes, cada uno con su propia normativa, no constituye un imperativo constitucional» (SSTC 103/1984, 27/1988, 184/1993, 377/1993).

No obstante, es cierto que, con anterioridad a la reforma, se apreciaba un supuesto en el que el trabajador autónomo que cesaba en su actividad sí encontraba la protección del sistema. Se trataba (se trata) de la situación excepcional prevista en el artículo 212.1.d) LGSS, de conformidad con el cual el derecho a la prestación por desempleo se suspende mientras el titular del derecho realiza un trabajo por cuenta propia de duración no inferior a 24 meses. Al tratarse de una causa de suspensión —y no de extinción—, el derecho a la prestación se reanuda una vez finalizada dicha causa. De esta manera, tras el cese de actividad, el profesional autónomo puede reabrir el derecho a la prestación no enteramente consumida por desempleo que venía disfru-

La identidad en el nivel de protección puede constituir algo deseable pero no constituye un imperativo constitucional

(1) Únicamente lo hacen Dinamarca, Eslovenia, Hungría, Islandia, Luxemburgo, Noruega, República Checa, Finlandia y Rumanía. Ver tablas MISSOC: http://ec.europa.eu/employment_social/missoc/db/public/compareTables.do.

tando con anterioridad (STS de 18 de marzo de 1998, recurso 2381/1997). Pero, como es obvio, esta protección es claramente insuficiente, pues sólo se tiene derecho a ella cuando se ha trabajado con anterioridad por cuenta ajena y siempre y cuando el posterior ejercicio profesional no se haya prolongado por un período superior a 24 meses, pues, en caso contrario, se pierde definitivamente el derecho a la prestación por desempleo en virtud del artículo 213.1.d) LGSS.

Partiendo de lo expuesto, devenía necesaria la aprobación de una norma que protegiera al profesional autónomo o por cuenta propia frente a esta concreta situación de necesidad. A mayor abundamiento, la protección frente al cese de actividad puede suponer un importante impulso al autoempleo. El legislador ha adoptado numerosas medidas para fomentar el ánimo emprendedor: desde la posibilidad de capitalizar en pago único la prestación por desempleo para iniciar una actividad laboral como trabajador por cuenta propia, hasta recibir subvenciones económicas (para facilitar la puesta en marcha del negocio, para reducir los intereses de los préstamos, para financiar cursos de formación relacionados con la gestión empresarial, etc.⁽²⁾), o disfrutar de bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, resultaba necesario completar el sistema, dotando a los autónomos de una red de seguridad para el caso de que el negocio emprendido resultase finalmente inviable; máxime en un contexto de inestabilidad económica que reduce las posibilidades de éxito e incrementa el riesgo de tener que poner fin a la actividad.

Con la DF 6.^a de la Ley 53/2002⁽³⁾, se encomendó al Gobierno la obligación de emitir un informe relativo a la situación de los trabajadores autónomos que dependían económicamente de uno o varios empresarios, al objeto de estudiar el establecimiento de un fondo de garantía en caso de cese por causas objetivas. Con posterioridad, la DA 4.^a de la Ley 20/2007⁽⁴⁾ (en adelante, LETA) imponía al ejecutivo la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos, siempre y cuando quedaran garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera.

En cumplimiento de tal mandato legislativo, el Gobierno decidió solicitar, a una comisión de expertos⁽⁵⁾, un informe sobre la viabilidad financiera de la prestación y su posible régimen jurídico, que fue concluido en diciembre de 2008 y que ha supuesto un pilar fundamental en la aprobación de la Ley objeto de este comentario.

La protección dispensada por el ordenamiento integra, de un lado, una prestación económica que suple los ingresos dejados de percibir como consecuencia del cese de la actividad y, de otro, el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos.

(2) Orden TAS 1622/2007, de 5 de junio, por la que se regula la concesión de subvenciones al programa de promoción del empleo autónomo (BOE de 7 de junio de 2007, núm. 136).

(3) Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE de 31 de diciembre de 2003, núm. 313).

(4) Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE de 12 de julio de 2007, núm. 166).

(5) Coordinada por Fernando Valdés Dal-Ré e integrada por Santiago Cabo Valverde, Francisco Rodríguez Fernández, Salvador del Rey Guanter, Valeriano Gómez Sánchez, Teresa Quílez Féliz y Eduardo Muñoz de Baena.

II. DELIMITACIÓN DEL HECHO CAUSANTE DE LA PRESTACIÓN:
LA SITUACIÓN LEGAL DE CESE DE ACTIVIDAD

1. Elementos que integran el hecho causante de la prestación

A) *Capacidad de trabajo*

El primer elemento que integra el hecho causante de la prestación por cese de actividad es la capacidad de trabajo del profesional, pues sólo quien puede ejercer una actividad económica a título lucrativo puede quedar incluido dentro del ámbito subjetivo de protección (artículo 1.1 de la Ley 32/2010). Precisamente por ello, el percibo de la prestación se declara incompatible con la obtención de prestaciones de carácter económico del sistema de Seguridad Social, hasta el punto que el reconocimiento de la condición de pensionista de incapacidad permanente es causa de extinción del derecho a la protección [artículo 11.1.e) de la Ley 32/2010] y que la actualización de la contingencia desencadenante de la incapacidad temporal, la maternidad o la paternidad es causa de su interrupción.

Esta afirmación ha de ser, no obstante, matizada pues la prestación por cese de actividad sólo será incompatible con la pensión de invalidez cuando la capacidad laboral que se vea anulada sea la necesaria para desempeñar dicha actividad profesional.

B) *Voluntad de trabajo*

El segundo elemento que integra el hecho causante de esta nueva prestación es la voluntad de trabajo, por cuanto la protección se extiende a quienes pueden y quieren ejercer una actividad económica o profesional (artículo 1.1 de la Ley 32/2010). Esta involuntariedad en la inactividad representa uno de los elementos de más difícil justificación en el caso de los trabajadores autónomos y explica, en gran medida, las reticencias del legislador a incluir esta concreta prestación dentro del marco de protección del sistema. Con carácter general, las situaciones de necesidad protegidas por nuestro sistema de Seguridad Social obedecen a un hecho natural independiente de la voluntad del sujeto: una enfermedad, un accidente, una muerte, el cumplimiento de la edad de jubilación, etc. Sin embargo, en el caso del autónomo, el cese de la actividad puede depender de una decisión del propio profesional. A mayor abundamiento, el autónomo puede influir en la suerte de la actividad que ejerce, pues la libertad de gestión de la actividad económica, que constitucionalmente tienen garantizada los trabajadores autónomos, influye en la marcha del negocio o industria, pudiendo instalar a uno, el negocio, o a otra, a la industria, en un estado crítico, de inviabilidad económica, determinante del propio cese⁽⁶⁾. Precisamente por ello, el legislador ha realizado un esfuerzo por delimitar la situación legal de cese de actividad, relacionando las causas determinantes de la situación de necesidad partiendo de un común denominador que es la involuntariedad del propio cese.

Por otro lado, la voluntad de trabajo no sólo ha de darse en el momento del cese, sino también durante todo el período de percepción del subsidio, de ahí que se exija la volun-

(6) Informe de la comisión de expertos sobre el establecimiento de un sistema específico de protección por cese de actividad a favor de los trabajadores autónomos, p. 34.

tad del trabajador autónomo de incorporarse de nuevo al mercado de trabajo, y de que se le obligue a suscribir el compromiso de actividad y a acreditar activa disponibilidad para reincorporarse nuevamente a la actividad profesional. En definitiva, es preciso que, de un lado, el cese no haya sido debido a actos imputables al trabajador autónomo (involuntariedad originaria) y que, de otro, el beneficiario muestre una voluntad o disposición para incorporarse de nuevo al mercado de trabajo a lo largo del tiempo que dura la prestación (involuntariedad sucesiva)⁽⁷⁾.

C) Pérdida de la renta con motivo del cese de actividad

El tercer elemento que integra esta concreta situación de necesidad es la pérdida de la renta con ocasión de la interrupción o del cese en el ejercicio de una actividad empresarial. De lo anterior se desprende que lo que se asegura con esta prestación es el cese en una actividad lucrativa previamente desempeñada, y no la desocupación considerada en sí misma. Adviértase además que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, la situación de necesidad protegida no es el cese en cualquier actividad lucrativa, sino únicamente en aquella que hubiera dado lugar al encuadramiento obligatorio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (en adelante, RETA), o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar (en adelante, RETM).

Por otro lado, el cese de actividad ha de ser total, no admitiéndose —como situación de necesidad protegida por nuestro sistema— la reducción del volumen de actividad empresarial; a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores por cuenta ajena que, como sabemos, sí se encuentran cubiertos frente al riesgo de desempleo parcial, entendiéndose por tal la reducción temporal de la jornada ordinaria de trabajo con motivo de un expediente de regulación de empleo (artículo 208.1.3 LGSS). Esta regla presenta, sin embargo, la excepción prevista en la DA 7.^a de la Ley 32/2010 en relación con los trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente pues, en tal caso, se considera en situación legal de cese de actividad al trabajador autónomo que haya cesado en su profesión por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, «con independencia de que acarree o no el cese total de la actividad de la sociedad o forma jurídica en la que estuviera ejerciendo su profesión». Ahora bien, es importante llamar la atención sobre el hecho de que el cese, aun cuando no tenga por qué ser total con respecto a la sociedad en su conjunto, sí que ha de serlo en relación con el profesional individualmente considerado, por cuanto la concurrencia de las contingencias expuestas hace inviable el ejercicio de la profesión.

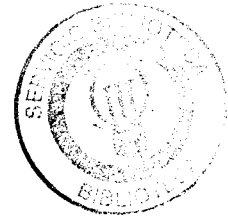
La exigencia de que el cese sea total se aplica igualmente a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, pues de hecho, y de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley 32/2010, el autónomo económicamente dependiente que ha visto finalizado su contrato con el cliente principal, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación. En nuestra opinión, no hubiera resultado complejo articular una prestación por reducción de actividad para este especial colectivo, partiendo de la facilidad de computar ésta a través de los contratos suscritos con los diferentes clientes: de su

(7) VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. «El sistema de protección por cese de actividad del trabajo autónomo: propuestas para una futura regulación». *Revista de Derecho Social*, 2009, n.º 45, p. 41.

objeto, la duración máxima de la jornada de actividad y la contraprestación económica asumida por el cliente, en los términos establecidos en el artículo 4 del RD 197/2009⁽⁸⁾ por el que se regula la forma y el contenido del contrato entre los trabajadores autónomos económicamente dependientes y sus clientes⁽⁹⁾.

Además hemos de tener en cuenta que se protege tanto el cese definitivo como el temporal, pues el legislador expresamente menciona la interrupción de la actividad.

La fecha en que ha de entenderse originada la situación protegida ha de ser aquella en la que ha tenido lugar de modo efectivo el cese de la actividad⁽¹⁰⁾, partiendo de que acontecerá siempre con posterioridad a la concreción fáctica de la causa.



2. Causas determinantes del cese de actividad

Ya hemos visto que la situación de necesidad que se protege a través de esta concreta prestación es la pérdida de la renta con motivo del cese en la actividad profesional que se venía desempeñando. Ahora bien, no basta con la interrupción o el cierre del negocio, es necesario que el motivo de dicho acontecimiento esté expresamente previsto por el legislador como causa determinante de la situación legal de cese de actividad. Es el artículo 5 de la Ley 32/2010 el que delimita este importante concepto y su funcionalidad es la de garantizar la involuntariedad del cese; lo que hace a través de dos vías: mediante una delimitación positiva, identificando los motivos que, de provocar la inactividad del autónomo, desencadenan el engranaje protector del sistema; y mediante una delimitación negativa, advirtiendo que, en ningún caso, se considerará situación de cese de actividad la de aquellos que cesen o interrumpan su actividad de forma voluntaria o cuando dicho cese sea más aparente que real, o dicho de otra manera, cuando constituya un artificio para percibir la prestación: es el caso de los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, tras cesar en su relación con el cliente y cobrar el subsidio, vuelven a contratar con este mismo cliente en el plazo de un año a contar desde el momento en que se extinguió la prestación [artículo 5.3.b) de la Ley 32/2010], o el caso de los socios trabajadores de las cooperativas

El motivo del cese del negocio debe estar expresamente previsto por el legislador como causa determinante de aquel

(8) Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos (BOE de 4 de marzo de 2009, n.º 54).

(9) Abogando por esta regulación: CERVILLA GARZÓN, M.ª José. «El esperado informe sobre la prestación por cese de actividad: análisis del ámbito subjetivo, hecho causante, dinámica, cuantía y diseño financiero», *Documentación Laboral*, 2009, n.º 89, p. 95.

(10) VALDÉS DAL-RE, Fernando. «El sistema de protección por cese de actividad del trabajo autónomo: propuestas para una futura regulación» *Revista de Derecho Social*, 2009, n.º 45, p. 46.

de trabajo asociado que, tras cesar definitivamente en la prestación de trabajo, vuelven a ingresar en la misma sociedad cooperativa también en el plazo de un año (DA 6.º3 de la Ley 32/2010) o, por último, el caso de los trabajadores autónomos que ejercen su actividad profesional conjuntamente y, tras percibir la prestación, vuelven a ejercer su actividad en la misma sociedad (DA 7.º1 de la Ley 32/2010).

Concretamente, el artículo 5 Ley 32/2010 relaciona las siguientes causas como determinantes de la situación legal de cese de actividad:

A) *Concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción*

La letra a) del artículo 5.1 de la Ley 32/2010 configura, como causa determinante de la situación de cese de actividad, la concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción determinantes de la inviabilidad del negocio. El propio precepto hace un esfuerzo por objetivar el motivo del cese, considerando que existe, en todo caso, causa determinante del mismo, cuando concorra alguna de las situaciones siguientes:

- Unas pérdidas, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos; si bien, hemos de tener en cuenta que el primer año de inicio de la actividad no resulta computable a efectos de verificar la existencia de motivos económicos determinantes de la inviabilidad del negocio.
- Unas ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocidas por los propios órganos judiciales que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad del trabajador autónomo correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior.
- La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

De la literalidad del precepto, podemos concluir, en primer lugar, que estamos ante circunstancias de cuya concurrencia se deriva la presunción *iuris et de iure* de que existe motivo suficiente para determinar la inviabilidad futura de la actividad y, en consecuencia, la necesidad de cese. Y, en segundo lugar, que se trata de una lista no cerrada o exhaustiva, de manera que si el trabajador autónomo acreditara la existencia de otros motivos técnicos, productivos u organizativos de la que se derivara efectivamente la necesidad de cierre del negocio, tendría igualmente derecho a la prestación⁽¹¹⁾.

Los motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos se acreditarán mediante una declaración jurada del solicitante a la que habrán de acompañarse los documentos de carácter contable, profesional, fiscal, administrativo o judicial en los que se hará constar la fecha de producción de los referidos motivos [artículo 6.1.a) de la Ley 32/2010]. De acuerdo con el apartado 3.º de este artículo 6 de la Ley 32/2010, el Gobierno deberá aprobar, en

(11) En el mismo sentido: RODRÍGUEZ CARDO, Iván Antonio, «La prestación por cese de actividad del trabajador autónomo. Comentario de urgencia a la Ley 32/2010, de 5 de agosto», *Actualidad Laboral*, 2010, n.º 19.

el plazo de un año, la concreta documentación a presentar a efectos de acreditar la situación legal de cese de actividad.

B) Fuerza mayor determinante del cese de la actividad

También se considera situación legal de cese de actividad la que derive de fuerza mayor [artículo 5.1.b)]. La concurrencia de dicha causa se acreditará mediante declaración expedida por los órganos gestores en los que se ubique territorialmente el negocio o la industria afectados por el acontecimiento causante, a la que se acompañará declaración jurada del solicitante del cese de actividad [artículo 6.1.b)].

C) Pérdida de la licencia administrativa

Se relaciona igualmente como causa determinante de la situación legal de cese de actividad, la pérdida de la licencia administrativa, siempre que ésta represente un requisito indispensable para el ejercicio de la actividad económica [artículo 5.1.c)]. Este motivo de cese se acreditará mediante la resolución por la que se haya retirado la licencia [artículo 6.1.c)]. No obstante, cuando dicha pérdida venga motivada por incumplimientos contractuales del propio autónomo o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos, el legislador entiende que no concurre la nota esencial de involuntariedad en el cese y, en consecuencia, expulsa al autónomo de la protección del sistema.

D) Violencia de género

En línea con la modificación introducida por la Ley 1/2004⁽¹²⁾ en los artículos 49.1.m) ET y 208.1.e) LGSS⁽¹³⁾, se considera en situación legal de cese de actividad a la trabajadora autónoma que, como motivo de ser víctima de la violencia de género, se vea en la necesidad de interrumpir o de cerrar su negocio [artículo 5.1.d)]. Esta situación se acreditará por la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad por tal motivo, a la que se adjuntará la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal en el que conste la existencia de indicios de violencia de género. De tratarse de una trabajadora autónoma económicamente dependiente, la declaración de la solicitante puede ser sustituida por una comunicación del cliente principal en la que conste el cese de actividad y la fecha del mismo [artículo 6.1.d)].

E) Separación o divorcio

Será igualmente causa de situación legal de cese de actividad la separación o el divorcio, cuando el autónomo separado o divorciado, habiendo ejercido funciones de ayuda familiar en el negocio de su *ex* cónyuge, cesara en éstas con motivo de la ruptura matrimonial. Este

(12) Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género (BOE de 29 de diciembre de 2004, n.º 313).

(13) En virtud de los cuales se reconoce, como situación legal de desempleo, la extinción del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora que se ve obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de la violencia de género.

motivo se acreditará mediante la correspondiente resolución judicial de separación o divorcio, a la que se adjuntará la documentación de la que se desprenda la dejación de funciones en el negocio familiar.

Como sabemos, de conformidad con el artículo 3.b) del Decreto 2530/1970 está obligatoriamente incluido en el RETA el cónyuge del profesional por cuenta propia que colabore con él de forma habitual, personal y directa, mediante el ejercicio de la actividad de que se trate, siempre que no tenga la condición de asalariado. En esta misma línea, el artículo 1.3.e) ET excluye de la relación laboral y, en consecuencia, del campo de aplicación del Régimen General, a los familiares del empresario, entendiéndose por tales a aquellos que, conviviendo con él, se encuentren unidos a él por vínculo matrimonial o por una relación de parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, salvo que se demuestre su condición de asalariados [artículo 1.3.e) ET].

Adviértase que sólo se considera causa justificada de cese de actividad la ruptura (por separación o por divorcio) de una relación matrimonial, no así de una pareja de hecho. No obstante, hemos de tener en cuenta que, de acuerdo con la interpretación del artículo 1.3.e) ET llevada a cabo por el Tribunal Supremo, no cabe extender el concepto de matrimonio a la unión de hecho y es aquella figura la expresamente incluida en el precepto estatutario (SSTS 20 de febrero de 2000, recurso 2117/1999, y 11 de marzo de 2005, recurso 2109/2004). De ahí que no pueda considerarse familiar al conviviente *more uxorio* a los efectos de excluirlo del ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo, y de que no se encuentre encuadrado en el RETA, sino en el Régimen General. El problema es que el artículo 208.1 LGSS no reconoce, como situación legal de desempleo, la extinción del contrato de trabajo por decisión del trabajador que, habiendo prestado servicios retribuidos para aquel con el que convivía *more uxorio*, se ve en la obligación de abandonar su puesto de trabajo con motivo de la ruptura de su pareja de hecho, lo que deja a estos trabajadores en una situación de clara desprotección.

F) Resolución involuntaria del contrato entre el cliente principal y el autónomo económicamente dependiente

Por su parte, y de conformidad con el apartado 2.º del artículo 5 de la Ley 32/2010, se encontrarán en situación legal de actividad los trabajadores autónomos económicamente dependientes que cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente principal, con base en alguno de los siguientes motivos:

- Llegada del término convenido en el contrato o conclusión de la obra o del servicio objeto del mismo.
- Incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado. La concurrencia de dicha causa se acreditará mediante comunicación por escrito del cliente en la que conste la fecha a partir de la cual se produjo el cese de la actividad, o mediante el acta de conciliación o la resolución judicial.
- Rescisión de la relación contractual por parte del cliente, con independencia de que dicha decisión esté motivada por causa justificada o injustificada. La concurrencia de esta causa de cese se acreditará mediante comunicación escrita expedida por el cliente en un plazo de diez días, en la que deberá hacer constar la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de actividad y, en su caso, el motivo alegado o la indem-

nización abonada. Si el cliente incumpliera esta obligación, el trabajador autónomo podrá requerirle para que lo haga, y si transcurridos diez días desde este requerimiento el cliente no responde, el trabajador autónomo podrá acudir al órgano gestor a solicitar la prestación, informando de la situación y aportando copia de la solicitud realizada.

- Muerte, incapacidad o jubilación del cliente, cuando la concurrencia de alguna de estas causas impida la continuación de la actividad. La muerte se acreditará mediante el correspondiente certificado de defunción del Registro civil. Por su parte, la incapacidad o la jubilación del cliente exigirá la aportación de la resolución de la entidad gestora acreditativa del reconocimiento de la correspondiente pensión.

En definitiva, el legislador ha identificado, entre las causas de extinción contractual relacionadas en el artículo 15 de la Ley 20/2007, aquellas que no obedecen a la voluntad del profesional. Ahondando en lo expuesto, el legislador advierte que no se considerará situación legal de cese de actividad la del autónomo que interrumpa voluntariamente su actividad, salvo que tal decisión obedezca a un previo incumplimiento contractual grave del cliente principal. Tanto es así que el trabajador autónomo económicamente dependiente deberá reintegrar al órgano gestor el importe del subsidio si, tras cesar en su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelve a suscribir un contrato con el mismo cliente en el plazo de un año a computar desde el momento en que se extinguió la prestación [artículo 5.3.b) de la Ley 32/2010]. Precisamente por ello sorprende que se haya considerado, como situación legal de cese de actividad, sin matices y sin ningún tipo de distinción, la resolución de la relación contractual adoptada por el cliente por causa justificada, pues la voluntad extintiva de una de las partes puede deberse sencillamente al incumplimiento contractual de la otra.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el propio artículo 5.2 de la Ley 32/2010 matiza que tales causas operan sin perjuicio de lo previsto en el apartado primero; de ahí que igualmente haya de considerarse en situación legal de cese de actividad al trabajador autónomo económicamente dependiente que resuelva el contrato con el cliente principal movido por causas económicas, técnicas, productivas u organizativas, por fuerza mayor, por pérdida de licencia administrativa, o por violencia de género. Entendemos que no así en el caso de separación o divorcio, dado que tal motivo exige que el profesional por cuenta propia hubiera ejercido funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge, y el autónomo económicamente dependiente se caracteriza, entre otras cosas, por no realizar su actividad conjuntamente con otros (art. 11.3 Ley 20/2007).

La cobertura del riesgo por cese de actividad se vincula a la cobertura de las contingencias profesionales

III. LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ACTIVIDAD

1. Beneficiarios

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 32/2010, la protección por cese de actividad alcanza a los trabajadores autónomos comprendidos en el RETA que tengan cubierta la protección dispensada por contingencias profesionales, así como a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por cuenta propia Agrarios y a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. Como se aprecia de lo anteriormente expuesto, la cobertura del riesgo por cese de actividad se vincula a la cobertura de las contingencias profesionales, de forma que no es posible protegerse frente a aquél, sin haberlo hecho previamente frente a éstas, ni asegurarse éstas exclusivamente, prescindiendo de aquél. De tal vinculación genética se deriva que la renuncia a la cobertura de las contingencias profesionales —obviamente cuando ésta tenga carácter voluntario— implica la renuncia a la cobertura del riesgo de cese de actividad.

Por su parte, la DA 6.^a de la Ley 32/2010 incluye, dentro del ámbito de protección de la prestación por cese de actividad, a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento en el RETA o en el RETM y tengan concertada la cobertura del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional. Y la DA 7.^a de la Ley 32/2010 hace extensiva la protección a los trabajadores autónomos que ejerzan su actividad profesional conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho.

Quedan, sin embargo, fuera del ámbito de aplicación de la Ley 32/2010 los profesionales por cuenta propia que hayan optado por adscribirse a una mutualidad de previsión social que tenga constituida el colegio profesional al que pertenezcan y que actúe como alternativa al RETA, en los términos establecidos en la DA 15.^a de la Ley 30/1995⁽¹⁴⁾.

Poniendo en relación el artículo 2 de la Ley 32/2010, con los artículos 47.4 RD 84/1996⁽¹⁵⁾, 26.3 y la DA 3.^a LETA, podemos concluir que la cobertura frente al riesgo de cese de actividad reviste carácter obligatorio para los trabajadores autónomos económicamente dependientes y para los autónomos que realicen aquellas actividades, determinadas por el Gobierno, que presenten un mayor riesgo de siniestralidad, pues en ambos casos la cobertura de las contingencias profesionales es obligatoria. No obstante lo anterior, la protección frente al riesgo de cese de actividad será voluntaria para aquellos profesionales autónomos que, desarrollando una de las actividades profesionales calificada como de mayor riesgo de siniestralidad, se encuentren en situación de pluriactividad y ya tengan cubierta la protección por desempleo en el otro régimen del sistema de Seguridad Social en el que se encuentren en alta, siempre que coticen por tal contingencia por la base mínima del grupo de cotización que corresponda (DA 9.^a de la Ley 32/2010).

(14) Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Supervisión y Ordenación de los Seguros Privados (BOE de 9 de noviembre de 1995, n.º 268).

(15) RD 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE de 27 de febrero de 1996, n.º 50).

En resumidas cuentas, el legislador ha optado por configurar la prestación, salvo en los supuestos excepcionales apuntados, como voluntaria. No cabe duda de que la voluntariedad ha representado una de las características empleadas por el legislador en el proceso de extensión de la acción protectora del RETA⁽¹⁶⁾; concretamente, en la regulación de la incapacidad temporal⁽¹⁷⁾ y de la cobertura de las contingencias profesionales⁽¹⁸⁾, evitando con ello el imperativo incremento de la cotización a un colectivo que ha de asumir íntegramente el importe de la cuota a ingresar en el sistema.

No obstante lo anterior, las últimas reformas legislativas han modificado la anterior tendencia: Desde el 1 de enero de 2008, la cobertura de la incapacidad temporal es preceptiva para todos los profesionales dados de alta en el RETA, a excepción de los integrados en el sistema especial de los trabajadores agrarios por cuenta propia (apartado 3.º de la DA 3.ª LETA) y de aquellos que tengan derecho a la prestación por incapacidad temporal en razón de la actividad desarrollada en otro régimen de la Seguridad Social (apartado 1.º de la DA 3.ª LETA). Y, por lo que respecta a las contingencias profesionales, su cobertura ya es obligatoria, como hemos visto, para los autónomos económicamente dependientes (artículo 26.3 LETA) y para aquellos que ejerzan una actividad profesional que presente un mayor riesgo de siniestralidad laboral (DA 3.ª LETA), salvo que se encuentren integrados en el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por cuenta propia, para quien la cobertura de las contingencias profesionales seguirá siendo voluntaria.

Esta opción legislativa por la voluntariedad de la protección frente al riesgo profesional entendido en sentido amplio, aunque evita un incremento de las cuotas a los autónomos con menos recursos económicos, puede poner en peligro la viabilidad financiera de la prestación. La propia DA 4.ª LETA asienta la regulación del subsidio sobre los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, y la obligatoriedad es la única fórmula de garantizar tales exigencias⁽¹⁹⁾. De hecho, tal fue la opinión emitida por el informe de la comisión de expertos para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo⁽²⁰⁾, a la que posteriormente se adhirió la comisión de expertos sobre el establecimiento de un sistema específico de protección por cese de actividad a favor de los trabajadores autónomos⁽²¹⁾.

(16) VALDÉS DAL-RÉ, Fernando, «El sistema de protección por cese de actividad del trabajo autónomo: propuestas para una futura regulación», *Revista de Derecho Social*, 2009, n.º 45, p. 34.

(17) A raíz de la reforma introducida por el artículo 104.Cuatro de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para 1994 (BOE de 30 de diciembre de 1993, n.º 312), desarrollado por los artículos 1 a 4 RD 2110/1994, de 28 de octubre, por el que se modifican determinados aspectos de la regulación de los regímenes especiales de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos, de agrarios y de empleados de hogar (BOE de 10 de diciembre de 1994, n.º 295).

(18) DA 34.ª LGSS añadida por el artículo 40.Cuatro de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 31 de diciembre de 2002, n.º 313), desarrollada por el RD 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia (BOE de 22 de octubre de 2003, n.º 253).

(19) VALDÉS DAL-RÉ, Fernando, «El sistema de protección por cese de actividad del trabajo autónomo: propuestas para una futura regulación», *Revista de Derecho Social*, 2009, n.º 45, p. 34.

(20) AA.VV., *Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo*, Madrid: MTAS, 2006, p. 210.

(21) Informe sobre el establecimiento de un sistema específico de protección por cese de actividad a favor de los trabajadores autónomos, p. 19. Ha habido, sin embargo, quien ha abogado por una prestación de naturaleza voluntaria al objeto de evitar el incremento de la cuota que han de ingresar los trabajadores autónomos, cuando son éstos los que

En efecto, el carácter voluntario de la prestación reduce la dispersión del riesgo —pilar fundamental de todo engranaje de aseguramiento— y favorece la selección adversa de los asegurados. Con base en esta regla, quienes voluntariamente optan por la cobertura de una determinada contingencia, son los individuos con mayor nivel de riesgo o, dicho de otra manera, con mayores probabilidades de que la contingencia en cuestión se actualice, lo que debilita el equilibrio financiero de la prestación y provoca un incremento de la cuota; lo que acaba expulsando a su vez a los individuos con un riesgo menor.

2. Requisitos de acceso a la prestación

El artículo 4 de la Ley 32/2010 relaciona los requisitos necesarios para causar el derecho a la prestación por cese de actividad:

A) *Estar afiliado y en situación de alta en sistema*

De conformidad con lo establecido en la letra a) del artículo 4, y en línea con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 2530/1970 con respecto a las condiciones generales de acceso a las prestaciones, el derecho a la protección por cese de actividad se reconocerá al autónomo que se encuentre afiliado y en situación de alta en el momento del hecho causante. En el Régimen General de la Seguridad Social, el incumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones en materia de encuadramiento, no conlleva la desprotección del trabajador, sino una derivación de responsabilidad al empresario en orden a las prestaciones, sin perjuicio del alta de pleno derecho (artículo 125.3 LGSS) y del anticipo de prestaciones cuando éste proceda (artículo 126 LGSS). En el RETA, por el contrario, la coincidencia en el mismo sujeto de la doble condición de responsable de los actos de encuadramiento y destinatario de la protección, impide la aplicación del mecanismo de flexibilización del requisito de alta consistente en el alta de pleno derecho, de forma que es el autónomo el que tendrá que soportar las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones en materia de afiliación y alta en el sistema, de manera que el trabajador autónomo que no haya formalizado el alta, no tendría derecho a la protección.

Como sabemos, la asimilación al alta es la ficción jurídica a través de la cual el legislador proyecta, en los supuestos expresamente previstos, el efecto protector de la situación de alta más allá del cese temporal o definitivo de la actividad profesional. Se trata de un supuesto en el que, aun faltando los presupuestos de hecho sobre los que se asienta el alta del trabajador, éste continúa dentro del ámbito de protección del sistema. Pues bien, en el caso de los trabajadores autónomos, la regulación específica del RETA a este respecto, contenida en el artículo 29 del Decreto 2530/1970, en los artículos 69 y 72 de la Orden 24 de septiembre de 1970, ha de completarse y concordarse con lo previsto en las normas generales del sistema, especialmente en el artículo 36 RD 84/1996 y en la Orden TAS 2865/2003, de 13 de octubre, sobre convenio especial⁽²²⁾.

han de asumir íntegramente su importe (CERVILLA GARZÓN, M.^a José, «El esperado informe sobre la prestación por cese de actividad. Análisis del ámbito subjetivo, hecho causante, dinámica, cuantía y diseño financiero», *Documentación Laboral*, 2009, n.º 87, pp. 89 y 90).

(22) DESDENTADO BONETE, Aurelio y TEJERINA ALONSO, José Ignacio, *La Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos*, Valladolid: Lex Nova, 2004, p. 209.

B) Tener cubiertas las contingencias profesionales

Ya hemos visto que la protección frente al riesgo de cese de actividad se vincula a la cobertura de las contingencias profesionales y de ahí que el artículo 4.1.a) de la Ley 32/2010 exija este requisito para poder causar la prestación. A este respecto, hemos de tener en cuenta que, con carácter general, la opción a favor de la cobertura de las contingencias profesionales puede realizarse en el momento de alta en el RETA y que, de no tramitarse entonces, puede solicitarse antes del 1 de octubre de cada año con efectos del 1 de enero del año siguiente (artículo 47.4 RD 84/1996). Ahora bien, el propio legislador ha establecido un plazo especial de opción por la cobertura de las contingencias profesionales. Así, de conformidad con lo establecido en la DT única de la Ley 32/2010, los trabajadores que en la fecha de entrada en vigor de la Ley 32/2010 (6 de noviembre de 2010) figuren en alta en el RETA y no tengan cubierta la protección frente a las contingencias profesionales, podrán hacerlo dentro de los tres meses siguientes a la fecha indicada (por tanto, antes del 6 de febrero de 2011), con efectos desde el día primero del mes siguiente al de dicha opción (DT única de la Ley 32/2010).

La duración de la prestación varía en función de los períodos cotizados en los 48 meses anteriores

C) Acreditar un período mínimo de cotización de un año

La prestación por cese de actividad se ha configurado como un subsidio de carácter contributivo cuyo abono se condiciona al cumplimiento de un determinado período de carencia. A efectos de determinar el período mínimo de cotización, el artículo 4.1.b) de la Ley 32/2010 se remite al artículo 8 del mismo cuerpo legal, que es el encargado de regular la duración de la prestación económica; duración que, como tendremos oportunidad de abordar en su momento, varía en función del tiempo cotizado y oscila entre un mínimo de dos meses y un máximo de doce. Pues bien, la duración mínima de la prestación (dos meses) se otorga a quienes hayan cotizado entre doce y diecisiete meses, de donde se deduce que es un año el período mínimo de cotización exigido.

Con carácter general, nuestro ordenamiento jurídico facilita el cumplimiento del requisito de carencia permitiendo que éste se acredite dentro de un marco de referencia más amplio. Así, por ejemplo, el período mínimo de cotización exigido para causar el subsidio por incapacidad temporal (180 días) puede acreditarse a lo largo de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante de la prestación. De hecho, y por lo que respecta al régimen de la prestación contributiva por desempleo del Régimen General, el propio artículo 207.b) LGSS, en relación con el apartado primero del artículo 210, exige un período de carencia de 360 días que puede acreditarse en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar. Nótese, sin embargo, que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Ley 32/2010, la duración de la prestación por cese de

actividad se encuentra en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad, de los que, al menos, 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese. En consecuencia, si de los 48 meses cotizados, 12 deben ser continuados e inmediatamente anteriores al hecho causante y son precisamente 12 meses los que integran el período mínimo de cotización, hemos de concluir que el legislador no ha conferido al trabajador autónomo la posibilidad de acreditar el período de carencia exigido dentro de un marco de referencia mayor, exigiéndole doce meses cotizados en el último año, lo que introduce un mecanismo de contributividad que refuerza el principio de inmediación entre la renta de activo y la de pasivo y que dificulta el acceso a la prestación, pues bastará que el profesional no haya cotizado un mes durante el último año, para que se vea expulsado de la protección, y ello aun cuando acredite cotizaciones por encima de los doce meses a lo largo de toda su vida activa.

Por otro lado, el artículo 8.3 de la Ley 32/2010 concreta las cuotas que son computables a efectos de verificar el cumplimiento del requisito de carencia. De conformidad con la letra a) de dicho precepto, se tendrán en cuenta exclusivamente las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al Régimen Especial correspondiente, con lo que se elimina la posibilidad de aplicar la regla del cómputo recíproco de cotizaciones, con base en la cual se considera, a efectos de adquirir el derecho a una prestación, que todas las cotizaciones ingresadas al sistema se han satisfecho al régimen en que dicha prestación se reconozca, de forma que un régimen acepta como propios los períodos de cotización cumplidos por el beneficiario en otro régimen distinto, siempre y cuando no se superpongan en el tiempo⁽²³⁾. Esta exclusión reviste plena lógica si tenemos en cuenta que el cómputo recíproco de cotizaciones exige la homogeneidad de la protección; requisito que no se cumpliría, dado que el régimen jurídico de la prestación por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena y la prestación por cese de actividad presenta importantes divergencias⁽²⁴⁾. Pero en realidad, el artículo 8 de la Ley 32/2010 va más allá, pues impide igualmente el cómputo recíproco entre el RETA y el RETM, cuando entre ambos regímenes sí se cumpliría el requisito de la homogeneidad.

Por otro lado, y de acuerdo con las letras b) y d) del artículo 8.3 de la Ley 32/2010, tampoco se podrán tener en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que ya hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza. A ello hay que añadir lo establecido en el artículo 11.2, de conformidad con el cual, cuando el trabajador autónomo opte por reabrir una prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella por la que no se haya optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior. Esta regulación, en línea con la establecida con respecto a la prestación por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, representa una clara excepción a la regla general, según la cual un mismo período de cotización puede computarse para lucrar diferentes prestaciones (STS de 31 de enero de 1992, recurso 8741/1991).

Por último, la letra c) del precepto comentado clarifica que los meses cotizados se computarán por meses completos.

(23) PIÑEYROA DE LA FUENTE, Antonio José, «El cómputo recíproco de cotizaciones dentro del sistema español de Seguridad Social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, 1992, n.º 8, p. 196.

(24) En el mismo sentido, CERVILLA GARZÓN, M.ª José, «El esperado informe sobre la prestación por cese de actividad: análisis del ámbito subjetivo, hecho causante, dinámica, cuantía y diseño financiero», *Documentación Laboral*, 2009, n.º 89, p. 101.

Al margen de las reglas específicas para la prestación por cese de actividad expresamente previstas por el legislador en los artículos 8.3 y 11.2 de la Ley 32/2010, conviene traer a colación las reglas generales de cómputo de cotizaciones en los regímenes que integran trabajadores por cuenta propia, partiendo de cuál sea la fecha de devengo de las cuotas y la de su concreto abono.

Cuotas devengadas con posterioridad al hecho causante. Las cuotas que se devenguen con posterioridad al hecho causante de la prestación no pueden ser computadas a efectos del cumplimiento del período mínimo de cotización exigido. No obstante lo anterior, hemos de tener en cuenta que las cuotas adeudadas después del hecho causante pero antes de la solicitud de la prestación, sí que repercutirían en el derecho a ella, pues determinarían el incumplimiento del requisito de encontrarse al corriente ya que el artículo 28.2 se refiere a las cuotas exigibles en el momento de causarse la correspondiente prestación (STS de 25 de septiembre de 2003, recurso 4778/2002).

Cuotas devengadas con anterioridad al hecho causante. Por lo que respecta a las cuotas devengadas con anterioridad al hecho causante, hemos de distinguir los dos supuestos siguientes, en función de si el momento de su ingreso es anterior o posterior al hecho causante:

- a) Cuotas ingresadas fuera de plazo pero con anterioridad al hecho causante de la prestación. Si en el Régimen General, las cuotas ingresadas fuera de plazo, pero con anterioridad al hecho causante de la prestación, ni afectan al derecho a las prestaciones, ni determinan la responsabilidad empresarial⁽²⁵⁾, en el RETA tales cuotas son ineficaces a efectos de completar el período de carencia⁽²⁶⁾, pues de acuerdo con el artículo 28.3.c) del Decreto 2530/1970 no producirán efectos para las prestaciones, las cotizaciones que por cualquier causa hubiesen sido ingresadas indebidamente, en su importe y períodos correspondientes⁽²⁷⁾.
- b) Cuotas extemporáneas ingresadas con posterioridad al hecho causante de la prestación. En el Régimen General las cuotas no abonadas sí que se computan a efectos de acreditar el período de carencia, pero su abono con posterioridad al hecho causante no exime de responsabilidad al empresario [artículo 94.2.2.b) LSS de 1966]. En los regímenes correspondientes a trabajadores por cuenta propia, por el contrario, los tribunales han denegado eficacia, a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de carencia, a las cuotas abonadas con posterioridad al hecho causante, pues admitir lo contrario produciría una injusta compra de pensiones⁽²⁸⁾, y ello aun cuando se encuentren prescritas⁽²⁹⁾. Sin embargo, sí que parece que estando prescrita la deuda se ha de entender cumplido el requisito de estar al corriente porque,

(25) SSTS 27 de febrero de 1996, recurso 1896/1996, 31 de enero de 1997, recurso 820/1996, y 22 de febrero de 2001, recurso 3033/2000.

(26) STS de 26 de enero de 1994, recurso 247/1993.

(27) CERVILLA GARZÓN, M.^a José, «Eficacia de cuotas en relación con el derecho a prestaciones de los trabajadores autónomos», *Temas Laborales*, 2006, n.º 84, p. 120.

(28) STS de 26 de enero de 1994, recurso 247/1993.

(29) STS de 3 de febrero de 1993, recurso 1017/1992. En el mismo sentido, con respecto al REA: STS de 19 de enero de 1998, recurso 2129/1997.

al no ser jurídicamente exigible, no habría un descubierto del que se derivara la privación de la prestación.

D) Encontrarse en situación legal de cese de actividad

Para tener derecho a la prestación es necesario que el profesional se encuentre en situación legal de cese de actividad, en los términos analizados en el epígrafe segundo de este comentario. Como ya vimos, no basta con la interrupción o el cese de la actividad, sino que es necesario que una u otro obedezcan a una de las causas relacionadas en el artículo 5 de la Ley 32/2010, a través del cual se garantiza su carácter involuntario.

Esta involuntariedad no sólo se exige en el momento de acceso a la prestación, sino que ha de mantenerse durante todo el período de su abono y de ahí que sea obligatorio que el profesional suscriba el compromiso de actividad previsto en el artículo 231 LGSS y acredite activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que pueda convocarle el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma o, en su caso, el Instituto Social de la Marina. No se requiere, sin embargo, la inscripción de autónomo como desempleado o la renovación de la demanda de empleo.

Por su parte, el artículo 17.1 de la Ley 32/2010, en sus letras g) y h), impone al beneficiario de la prestación por cese de actividad la obligación de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que se le convoque. Y la DF 2.^a de la Ley 32/2010, ha modificado el artículo 25 LISOS al objeto de considerar infracción de carácter grave el rechazar una oferta de empleo adecuada o negarse a participar en los programas de empleo o en las acciones de promoción, formación, motivación, información, orientación, inserción o reconversión profesional; infracción de la que, como veremos, se puede derivar la pérdida temporal o, incluso, la extinción del derecho al subsidio.

En nuestra opinión, la disposición del autónomo por incorporarse nuevamente en el mercado de trabajo igualmente se cumpliría si el profesional, en vez de encauzarse hacia un trabajo por cuenta propia, lo hiciese hacia un empleo asalariado y, sin embargo, parece que las medidas de orientación profesional se dirigen exclusivamente a la promoción de la actividad emprendedora, lo que carece de sentido⁽³⁰⁾.

E) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.d) de la Ley 32/2010, el derecho a la protección por cese de actividad se condiciona a que el sujeto no haya cumplido la edad ordinaria para causar la pensión contributiva de jubilación. De esta manera, si el cumplimiento de la edad ordinaria para causar derecho a la pensión de jubilación sobreviene durante la percepción de la prestación por cese de actividad, ésta se extingue en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1.d) de la Ley 32/2010. Por el contrario, si el autónomo tiene cumplida esta

(30) CERVILLA GARZÓN, M.^a José, «El esperado informe sobre la prestación por cese de actividad: análisis del ámbito subjetivo, hecho causante, dinámica, cuantía y diseño financiero», *Documentación Laboral*, 2009, n.º 89, p. 96.

edad en el momento del hecho causante de la prestación, tendrá vedado el acceso a ella. No obstante lo anterior, el propio legislador prevé un supuesto excepcional: podrá lucrar la prestación por cese de actividad el trabajador autónomo que, habiendo cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, no tuviera acreditado el período de cotización necesario.

F) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social

Para tener derecho a la prestación por cese de actividad es necesario, además, que el profesional se halle al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. Ahora bien, el artículo 4.1.e) de la Ley 32/2010 reitera la regla de invitación al pago que rige en el RETA con carácter general. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, es condición indispensable para tener derecho a la prestación que el posible beneficiario se halle al corriente en el pago de las cuotas exigibles en la fecha de su hecho causante. No obstante, si el profesional no se encuentra al corriente en el pago de cuotas, pero tiene cubierto el período mínimo de cotización preciso, la entidad gestora ha de invitarle al pago de las cuotas adeudadas en el plazo improrrogable de 30 días naturales. Adviértase que no se trata de ingresar las cuotas adeudadas para cubrir el período de carencia exigido, pues el mecanismo de invitación al pago se condiciona a que el trabajador acredite el período mínimo de cotización preciso para tener derecho a la prestación de que se trate. Las cuotas ingresadas con posterioridad al hecho causante son eficaces para cumplir el requisito de estar al corriente de pago, pero no para acreditar el período mínimo de carencia que ya se debía tener cubierto en tal momento (STS de 26 de enero de 1994, recurso 247/1993).

Las cuotas ingresadas con posterioridad no acreditan el período mínimo de carencia

Si, atendiendo a tal invitación, el profesional ingresara las cuotas debidas en el plazo señalado, se le considerará al corriente de éstas a efectos de la prestación solicitada. Si el pago se realizara fuera de dicho plazo se penalizará al beneficiario de la siguiente manera: si se trata de prestaciones de pago único o de subsidios temporales, la prestación se concederá reducida en un 20%. Si se trata de pensiones, sus efectos económicos se pospondrán al día primero del mes siguiente a aquel en el que tuvo lugar el ingreso de las cuotas adeudadas. Como señala la STS de 22 de septiembre de 2009, recurso 4509/2007, el destino de la prestación está en función de la respuesta del sujeto a la invitación al pago, de forma que: a) si las cuotas se ingresan en el plazo legal, la prestación se reconoce; b) si no se ingresan, no se reconoce, y c) pero si se ingresan con retraso, la prestación se reduce en un 20% o su devengo se retrasa hasta el momento del pago, según se trate de prestaciones de pago único y subsidios temporales o pensiones. No cabe, por tanto, denegar la pres-

tación por no encontrarse al corriente en el pago de cuotas, sino que la entidad competente para la gestión de la prestación está obligada a cursar la invitación en los términos del artículo 28.2 del Decreto 2530/1970; hasta el punto de que si ésta no cursa la invitación en el momento oportuno —esto es, antes de pronunciarse sobre el reconocimiento de la prestación— la prestación debe reconocerse (STS de 22 de septiembre de 2009, recurso 4509/2007).

Por último, hemos de tener en cuenta que la concesión de un aplazamiento en el pago de las cuotas da lugar a que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social de cara al reconocimiento de prestaciones (artículo 71 de la Orden TAS 2064/1995⁽³¹⁾). Ahora bien, es necesario que dicho aplazamiento se haya obtenido con anterioridad a que se produzca el hecho causante de la prestación, pues en caso contrario no se consideraría al profesional al corriente de sus obligaciones y debería abonar las cuotas adeudadas en los términos ya apuntados.

G) Requisitos adicionales para los autónomos con trabajadores a su cargo

El artículo 4.2 de la Ley 32/2010 añade un requisito adicional a los autónomos con trabajadores a su cargo que cesen en su actividad por motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos pues, en tal caso, el derecho a la protección se condiciona al cumplimiento «de las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral». Parece necesario, en tal caso, que la interrupción o el cese de la actividad se canalice por los trámites previstos en el artículo 51 ET, al que el artículo 47 del mismo cuerpo legal expresamente se remite, y que se respeten todos los derechos que la legislación laboral reconoce a los trabajadores ante tales circunstancias.

H) Requisito adicional en caso de reconocimiento de una nueva prestación

Si al trabajador autónomo ya se le hubiese reconocido con anterioridad el derecho a la prestación por cese de actividad y solicitara un nuevo reconocimiento, el artículo 8.2 de la Ley 32/2010, tras la modificación introducida por la DA 22.^a de la Ley 35/2010⁽³²⁾ exige, además, que hayan transcurrido 18 meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación⁽³³⁾. Conviene llamar la atención sobre el hecho de que el *dies a quo* no es la fecha de término de la prestación anterior, sino la fecha de su reconocimiento, de lo que se deduce que si el autónomo ya hubiera disfrutado, en un derecho anterior, de doce meses de prestación (por acreditar cotizaciones durante un período igual o superior a 48 meses), no podría causar un nuevo derecho hasta que no hayan transcurrido dos años desde el anterior reconocimiento (uno, durante el cual se percibió el subsidio y otro, durante el cual se debió cotizar de forma ininterrumpida), pues el transcurso de los 18 meses no exime, como es ob-

(31) Orden TAS 2064/1995, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

(32) Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (BOE de 18 de septiembre de 2010, n.º 227).

(33) Con anterioridad a la reforma, el precepto exigía únicamente un período de doce meses a computar, no desde la fecha del reconocimiento del anterior derecho, sino desde el momento de su extinción, lo que tiene plena lógica si tenemos en cuenta que durante el período de percepción de la prestación, aunque el órgano gestor abona las cuotas correspondientes, no se cubre el riesgo de cese de actividad.

COMENTARIO A LA LEY 32/2010, DE 5 DE AGOSTO

vio, del cumplimiento de los restantes requisitos entre los que se encuentra el acreditar un período mínimo de cotización de doce meses, pues hemos de tener en cuenta que, durante la percepción del subsidio, el órgano gestor abona las correspondientes cuotas a la Seguridad Social, pero entre ellas no se encuentra la cobertura del riesgo de cese de actividad. Con tal regulación parece que el legislador pretende evitar el encadenamiento estratégico de períodos de actividad con períodos de percepción de la prestación.

3. Financiación y gestión de la prestación por cese de actividad

La protección por cese de actividad se financia exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia de los trabajadores autónomos que tengan protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (artículo 14 de la Ley 32/2010). La cuota a ingresar por dicha contingencia es el resultado de multiplicar la base de cotización por un tipo fijo: a) la base de cotización se corresponderá con la elegida por el propio trabajador dado de alta en el RETA o por la que le corresponda como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar; b) el tipo de cotización se determinará anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado; si bien, el artículo 14.3 de la Ley 32/2010 ha fijado, con carácter temporal, un tipo del 2,2% aplicable sobre la base de cotización; lo que supone un incremento de la cuota que oscila, con carácter mensual, entre un mínimo de 18,52 euros y un máximo de 70,36 euros, tal y como se desglosa al pie. No obstante, conviene hacer constar que, de acuerdo con lo dispuesto en la DA 2.^a de la Ley 32/2010, los trabajadores autónomos acogidos al sistema de protección por cese de actividad tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes. En aplicación de lo anteriormente expuesto, el importe de la cuota en el RETA se desglosaría como sigue:

IMPORTE TOTAL CUOTA SIN COBERTURA DEL CESE DE ACTIVIDAD					
Contingencia	Base mínima	Base máxima	Tipo	Cuota mínima	Cuota máxima
Contingencias comunes (salvo IT)	841,80 €	3.198,00 €	23,60%	198,66 €	754,73 €
Incapacidad temporal	841,80 €	3.198,00 €	3,30%	27,78 €	105,53 €
Contingencias profesionales	841,80 €	3.198,00 €	Según tarifa	Según tarifa	Según tarifa
Cuota total				226,44 €	860,26 €

IMPORTE TOTAL CUOTA CON COBERTURA DEL CESE DE ACTIVIDAD					
Contingencia	Base mínima	Base máxima	Tipo	Cuota mínima	Cuota máxima
Contingencias comunes (salvo IT)	841,80 €	3.198,00 €	23,60%	198,66 €	754,73 €
Incapacidad temporal	841,80 €	3.198,00 €	2,80%	23,57 €	89,54 €
Contingencias profesionales	841,80 €	3.198,00 €	Según tarifa	Según tarifa	Según tarifa
Cese actividad	841,80 €	3.198,00 €	2,20%	18,52 €	70,36 €
Cuota total				240,75 €	914,63 €

La fecha de efectos de la cobertura frente al riesgo de cese de actividad comenzará a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada.

La recaudación de las cuotas por cese de actividad compete a la Tesorería General de la Seguridad Social (artículo 15.1 de la Ley 32/2010) y se regirá por las normas específicas, en materia de recaudación, para los regímenes de autónomos (artículos 43 a 45 RD 2064/1995) o de los trabajadores del mar (artículos 51 a 55 RD 2064/1995). El 1% de los ingresos obtenidos por la Tesorería General de la Seguridad Social a través del pago de cuotas se destinará al establecimiento de medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos (artículo 14.4 de la Ley 32/2010). Por ello, dicho importe se deberá poner a disposición del Servicio Público de Empleo de la Comunidad Autónoma competente y del Instituto Social de la Marina, en proporción al número de beneficiarios que gestionen.

Por lo que respecta a la gestión de la prestación económica por cese de actividad, hemos de tener en cuenta que ésta corresponde a la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la que el trabajador autónomo tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales. Salvo la recaudación de las cuotas (que corresponde, como hemos visto, a la Tesorería General de la Seguridad Social), a la mutua le compete el reconocimiento de la prestación, así como su pago, su suspensión, extinción y reanudación. El artículo 28.2 LISOS, en la redacción dada por la DF 2.ªCinco de la Ley 32/2010, tipifica como infracción de carácter grave, sancionable con multa de 626 euros a 6.250 euros, no atender las solicitudes de cobertura de la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos con los que tenga formalizada la cobertura de contingencias profesionales.

No obstante lo anterior, la gestión corresponderá al Instituto Social de la Marina —en el ámbito del RETM— o al Servicio Público de Empleo Estatal —en el ámbito del RETA— cuando el autónomo tenga cubierta la protección de las contingencias profesionales a través de una entidad gestora de la Seguridad Social (DA 4.ª de la Ley 32/2010), en aplicación de la opción que otorga la DA 11.ª2 LGSS.

4. La intensidad de la acción protectora

La suficiencia prestacional que consagra el artículo 41 CE se juega tanto en la cuantía de la prestación, como en el período durante el cual se protege al ciudadano frente a una concreta situación de necesidad. El objeto del presente epígrafe es precisamente abordar los dos elementos que integran la intensidad de la acción protectora ante el riesgo de cese de actividad.

A) Duración de la prestación

La duración de la prestación económica por cese de actividad está en función de dos factores: de un lado, del período cotizado; de otro, de la edad del beneficiario. En efecto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 32/2010, la duración de la prestación por cese de actividad oscila entre un mínimo de dos meses y un máximo de doce, dependiendo del período cotizado dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad, fijando una relación, con carácter general de seis meses cotizados por cada mes de

prestación. No obstante lo anterior, la DA 1.^a de la Ley 32/2010 prevé un régimen específico para los beneficiarios de la prestación por cese de actividad mayores de 60 años, de acuerdo al cual la duración oscila igualmente dentro de la misma horquilla (dos meses como mínimo, doce meses como máximo), pero fijando una relación entre el tiempo de cotización y el de prestación que se reduce de forma inversamente proporcional al tiempo cotizado. Así, si por doce meses de cotización se tiene derecho a dos meses de subsidio (con base en una relación 6 a 1), por treinta y seis meses de cotización el subsidio se prolonga hasta los diez meses (con base a una relación 3,6 a 1).

I. DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS MENORES DE 60 AÑOS (ARTÍCULO 8)

Período de cotización	Período de protección
De 12 a 17 meses	2 meses
De 18 a 23 meses	3 meses
De 24 a 29 meses	4 meses
De 30 a 35 meses	5 meses
De 36 a 42 meses	6 meses
De 43 a 47 meses	8 meses
De 48 meses en adelante	12 meses

El Gobierno debe elaborar un estudio para verificar la viabilidad financiera de este sistema de protección

II. DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS A PARTIR DE LOS 60 AÑOS (DA 1.^a)

Período de cotización	Período de protección
De 12 a 17 meses	2 meses
De 18 a 23 meses	4 meses
De 24 a 29 meses	6 meses
De 30 a 35 meses	8 meses
De 36 a 42 meses	10 meses
De 43 meses en adelante	12 meses

En el plazo de dos años desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 32/2010, el Gobierno elaborará un estudio a efectos de verificar la viabilidad financiera del sistema de protección frente al cese de actividad. De desprenderse de éste un resultado positivo, se realizará una propuesta de incremento de la duración de la prestación (DA 10.^a de la Ley 32/2010).

B) *La cuantía del subsidio*

La cuantía de la prestación por cese de actividad no representa un importe fijo, homogéneo, para todos los beneficiarios de la prestación, sino un importe variable, resultado de aplicar un determinado porcentaje sobre una base reguladora: El porcentaje asciende al 70% durante todo el período de percepción del subsidio [a diferencia de lo que ocurre en la prestación contributiva por desempleo del Régimen General que prevé una disminución del porcentaje en diez puntos (del 70 al 60%), transcurridos seis meses de abono de la prestación] y la base reguladora se calcula sobre el promedio de las bases por las que se hubiera cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese (artículo 9.1). La menor duración de la prestación por cese de actividad, en comparación con el subsidio por desempleo del Régimen General, que puede alcanzar hasta los dos años, se ve ligeramente compensada por el mantenimiento de un mismo porcentaje aplicable sobre la base reguladora durante todo el período de percepción.

El legislador ha optado, de esta manera, por una prestación de cuantía variable cuyo importe depende de la base elegida por el propio beneficiario con carácter general. Se ha desatendido así la propuesta planteada por UPTA⁽³⁴⁾ de establecer una prestación de cuantía determinada e invariable, mejorable mediante cotización complementaria de naturaleza voluntaria.

El importe de la prestación se encuentra limitado por una cuantía mínima y una cuantía máxima que, tomando como referencia el indicador público de renta de efectos múltiples (en adelante, IPREM), varía en función de los hijos a cargo del beneficiario.

Hijos a cargo	Cuantía mínima (importe mensual)		Cuantía máxima (importe mensual)	
	% IPREM	Cuantía 2010	% IPREM	Cuantía 2010
Ninguno	80%	497,01 €	175%	1.087,21 €
Uno	107%	664,75 €	200%	1.242,52 €
Dos o más	107%	664,75 €	225%	1.397,84 €

A este respecto, se entiende por hijo a cargo el menor de 26 años, o mayor de esa edad siempre y cuando acredite una discapacidad en grado igual o superior al 33%, que conviva con el beneficiario y que carezca de rentas por importe del salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias (artículo 9.2 de la Ley 32/2010).

5. Solicitud y nacimiento de la prestación

El profesional puede solicitar la prestación hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se produjo efectivamente el cese de actividad. No obstante lo anterior, en las situaciones legales de cese de actividad por motivos económicos, técnicos, productivos u

(34) Unión Profesional de Trabajadores Autónomos.

organizativos, por fuerza mayor, por violencia de género, por voluntad del cliente fundada en causa justificada y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente, el plazo de solicitud comenzará a computar a partir de la fecha que se hubiere hecho constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de tales situaciones, con independencia de que el cese efectivo de la actividad se hubiese producido con posterioridad.

Si el profesional tramita la solicitud en dicho plazo, la prestación económica nacerá a partir del primer día del segundo mes siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad (artículo 7.1 de la Ley 32/2010). El legislador introduce, así, un período de espera (de carencia, en sentido estricto) de, como mínimo, un mes de duración que representa un período durante el cual el beneficiario no cobra prestación y que se computa —no desde el momento de la afiliación en el sistema— sino desde que se inicia la situación de necesidad protegida⁽³⁵⁾. La finalidad de estos períodos de espera, en nuestro ordenamiento, no es otra que la de poner freno a posibles fraudes o abusos⁽³⁶⁾. Pues bien, ¿qué sentido encuentra en este caso? Parece que la intención del legislador es evitar la utilización de esta medida para cubrir períodos vacacionales o transitorios de inactividad inferiores al mes⁽³⁷⁾.

Por su parte, la solicitud extemporánea de la prestación lleva aparejada la penalización de que sean descontados, del período de percepción del subsidio, los días que medien entre el último día de plazo de presentación de la solicitud y la fecha en que efectivamente ésta se llevó a efecto (artículo 7.3 de la Ley 32/2010).

6. Suspensión y extinción del derecho al subsidio

Según el artículo 10 de la Ley 32/2010, el abono de la prestación se suspenderá en los siguientes casos: a) durante el período que corresponda por aplicación de una sanción por infracción leve o grave; b) durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad, y c) durante el período de realización de un trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena. La suspensión del derecho comporta la interrupción del abono de la prestación económica y del ingreso de las cuotas a la Seguridad Social, sin afectar a su duración, salvo que el motivo de dicha suspensión sea la comisión de una infracción, en cuyo caso el período de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida. Con independencia del momento en el que se produzca la causa de suspensión, el abono de la prestación y el ingreso de las cuotas se interrumpirán por mensualidades completas.

Finalizada la causa de suspensión, si el profesional solicitara la reanudación del derecho en el plazo de quince días, disfrutará de la correspondiente prestación económica y del ingreso de las cuotas a partir del primer día del mes siguiente. Transcurrido ese plazo, se

(35) Parece que el legislador español ha tomado como referente la regulación danesa que prevé un período de espera de cuatro semanas para los trabajadores autónomos beneficiarios de la protección por cese de actividad. Ver Tablas MISSOC: http://ec.europa.eu/employment_social/missoc/db/public/compareTables.do.

(36) OLARTE ENCABO, Sofía, *El derecho a prestaciones de Seguridad Social*, Madrid: Consejo Económico y Social, 1997, p. 201.

(37) Informe de la comisión de expertos sobre el establecimiento de un sistema específico de protección por cese de actividad a favor de los trabajadores autónomos, p. 62.

descontarán los días que medien entre la fecha de término de la causa de suspensión y el día de solicitud de la reanudación.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 32/2010, relaciona las siguientes causas de extinción del derecho: a) agotamiento del plazo de duración de la prestación; b) imposición de una sanción; c) realización de un trabajo por cuenta propia o ajena durante un tiempo igual o superior a 12 meses, siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo⁽³⁸⁾; d) cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, salvo que no se cumplan los demás requisitos para tener acceso a la pensión, en cuyo caso el derecho a la protección por cese se extinguirá en el momento en el que efectivamente se acrediten los mismos o cuando se extinga el plazo máximo de duración; e) reconocimiento de la pensión de jubilación o de incapacidad permanente; f) traslado de residencia al extranjero; g) renuncia voluntaria del derecho a la prestación, y h) fallecimiento del beneficiario.

Es obligación del trabajador autónomo solicitar la baja en la prestación por cese de actividad en el momento en el que se produzca alguna de las situaciones de suspensión o extinción del derecho [artículo 17.1.d) de la Ley 32/2010].

7. Infracciones y sanciones administrativas

En materia de infracciones y sanciones, el artículo 18 de la Ley 32/2010 se remite a la LISOS que, a tal efecto, ha sido modificada al objeto de incorporar los tipos relativos a la prestación por cese de actividad. Concretamente, y en lo que aquí nos interesa, la DF 2.ª de la Ley 32/2010 ha reformado los artículos 24.3, 25.4 y 26.2 que relacionan, respectivamente, las infracciones de carácter leve, grave y muy grave de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones, así como los apartados 1.º y 2.º del artículo 47 que abordan las sanciones correspondientes. Con ocasión de esta modificación legislativa, las infracciones y sanciones previstas para los solicitantes y beneficiarios de la prestación por cese de actividad se podrían resumir como a continuación se indica:

INFRACCIÓN LEVE		SANCIÓN	
Artículo 24.3 LISOS	a) No comparecer ante el órgano gestor de la prestación por cese de actividad.	1.ª infracción	Pérdida de 15 días de prestación
	b) No devolver justificante de haber comparecido en el lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas.	2.ª infracción	Pérdida de 1 mes y 15 días
		3.ª infracción	Pérdida de 3 meses de prestación
	c) No cumplir las exigencias del compromiso de actividad.	4.ª infracción	Extinción del subsidio

(38) Adviértase, en este caso, una clara incoherencia legislativa pues, en virtud de lo establecido en el artículo 8.2 de la Ley 32/2010, en la redacción dada por la DA 22.ª de la Ley 35/2010, el trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido un derecho a la prestación económica por cese no podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento hasta que no transcurra un período de dieciocho meses desde la fecha de reconocimiento del último derecho a la prestación, por lo que difícilmente habrá podido generar en 12 meses un nuevo derecho a la protección por cese de actividad.

COMENTARIO A LA LEY 32/2010, DE 5 DE AGOSTO

INFRACCIÓN GRAVE		SANCIÓN	
Artículo 25.3 LISOS	No comunicar las situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho a la prestación o el haber dejado de cumplir los requisitos para el derecho a su percepción.	Extinción de la prestación	
Artículo 25.4 LISOS	Negarse a participar en los trabajos de colaboración social, programas de empleo, acciones de promoción, formación, motivación, información, orientación, inserción o reconversión profesional ofrecidos por el órgano gestor.	1.ª infracción	Pérdida de 1 mes y 15 días
		2.ª infracción	Pérdida de 3 meses de prestación
		3.ª infracción	Extinción de la prestación

INFRACCIÓN MUY GRAVE		SANCIÓN	
Artículo 26.1 LISOS	Actuar fraudulentamente con el fin de obtener prestaciones indebidas o superiores a las que correspondan, o prolongar indebidamente su disfrute mediante la aportación de datos o documentos falsos.	Extinción de la prestación	
Artículo 26.2 LISOS	Compatibilizar el trabajo por cuenta ajena o propia con el percibo de la prestación por cese de actividad.		

Como se aprecia de lo anterior, la comisión de una infracción puede ser causa de suspensión o, incluso, de extinción del derecho, dependiendo de la gravedad de la falta y de la existencia de reincidencia. De acuerdo con el artículo 41.1 LISOS, existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el plazo de 365 días siguientes al de la notificación de ésta. No obstante lo anterior, el artículo 47 del mismo cuerpo legal prevé una regulación específica que se aparta del régimen general, pues si bien mantiene el elemento temporal en términos idénticos, considera que existe igualmente reincidencia «con independencia del tipo de infracción».

La imposición de sanciones a los autónomos corresponderá al SPEE

De acuerdo con el artículo 48.4 bis LISOS, en la redacción dada por la DF 2.ªDiez de la Ley 32/2010, la imposición de sanciones a los trabajadores autónomos por infracciones con respecto a la prestación por cese de actividad corresponderá, a propuesta de la ITSS, al SPEE o al ISM si la gestión compete a un organismo público o a la autoridad competente correspondiente a la provincia en que se haya procedido al reconocimiento de la prestación, si la gestión la tiene atribuida la mutua de accidentes.

8. Régimen de incompatibilidades

La prestación económica por cese de actividad es incompatible con el trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena, y ello aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el RETA o en el RETM (artículo 12.1). El artículo 17.1.e) relaciona, entre las obligaciones del beneficiario de la prestación por cese de actividad, la de no trabajar durante su percepción. Y, por su parte, el artículo 26.2 LISOS en relación con el artículo 47.1.c) del mismo cuerpo legal, en la redacción dada, respectivamente, por la DF 2.^a Cuatro y Nueve de la Ley 32/2010, tipifica como infracción de carácter muy grave, sancionable con la extinción del derecho, compatibilizar la prestación por cese de actividad con el trabajo por cuenta propia o ajena.

A este respecto, compartimos la opinión de quienes consideran carente de sentido la incompatibilidad entre la percepción de la prestación con la realización de actividades no incluidas en el sistema de Seguridad Social⁽³⁹⁾; máxime si tenemos en cuenta que ésta no puede devengar a su vez una futura prestación.

Por otro lado, el subsidio por cese de actividad será igualmente incompatible con la percepción de otras prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que dio lugar a la prestación.

9. Cese de actividad, incapacidad temporal, maternidad y paternidad

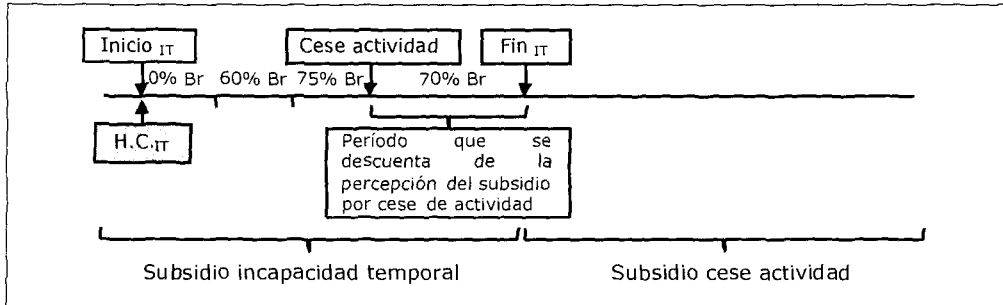
El artículo 13 de la Ley 32/2010 establece determinados criterios con respecto al nacimiento de la prestación por cese de actividad, su duración y su cuantía cuando el hecho causante se produce mientras el profesional se encuentra en situación de incapacidad temporal, maternidad o paternidad. De conformidad con lo establecido en tal precepto, si la causa que motiva el cese de actividad sobreviene cuando el profesional se encuentra en situación de incapacidad temporal, maternidad o paternidad, el beneficiario seguirá percibiendo tales subsidios hasta su extinción, en cuyo momento empezará a cobrar, de cumplir los requisitos exigidos para ello, la prestación por cese de actividad. No obstante, es importante llamar la atención sobre el diferente régimen jurídico en lo que respecta a la duración de la protección y su cuantía. El período en el que el profesional permanece en situación de incapacidad temporal, a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad, se descuenta del período de percepción de la prestación por cese. Por el contrario, el tiempo en el que se solapa la situación de maternidad o paternidad con la situación legal de cese de actividad no se considera consumido a estos efectos, manteniendo íntegramente el profesional el derecho a la prestación que corresponda.

Por lo que respecta a la cuantía, es necesario advertir que desde el momento en el que se produce el hecho causante de la situación legal de cese de actividad, el beneficiario del subsidio de incapacidad temporal continuará percibiendo esta prestación pero en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad. Por el contrario, el beneficiario de las prestaciones por maternidad o paternidad las continuará percibiendo en la cuantía que a éstas corresponda.

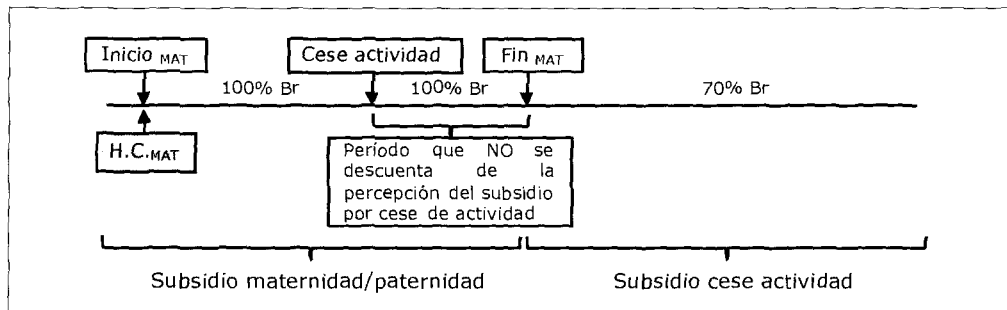
(39) CERVILLA GARZÓN, M.^a José, «El esperado informe sobre la prestación por cese de actividad: análisis del ámbito subjetivo, hecho causante, dinámica, cuantía y diseño financiero», *Documentación Laboral*, 2009, n.º 89, p. 104.

COMENTARIO A LA LEY 32/2010, DE 5 DE AGOSTO

CESE DE ACTIVIDAD QUE SOBREVIENE DURANTE UNA BAJA POR INCAPACIDAD TEMPORAL



CESE DE ACTIVIDAD QUE SOBREVIENE DURANTE UNA BAJA POR MATERNIDAD/PATERNIDAD



¿Pero qué ocurre si el hecho causante de la incapacidad temporal, de la maternidad o la paternidad se produce cuando el profesional se encuentra percibiendo la prestación por cese de actividad? En tal caso, ésta se suspende y el beneficiario pasará a cobrar la prestación que corresponda a la nueva contingencia sobrevenida. Extinguido el subsidio por la nueva contingencia, el derecho a la prestación por cese de actividad se reanuda de oficio por el órgano gestor.

Durante la incapacidad temporal, el autónomo percibirá la prestación en cuantía igual a la prestación por cese de actividad. Durante la maternidad o la paternidad, por el contrario, el beneficiario cobrará el importe que a estas prestaciones corresponda. El tiempo transcurrido en incapacidad temporal se computa a efectos de la duración máxima de la prestación por cese de actividad. Las situaciones de maternidad o paternidad que sobrevengan durante el período de percepción de la prestación por cese, por el contrario, representan un paréntesis no computable.

Por último, es necesario señalar que si el trabajador autónomo se encontrase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración de la prestación por cese de actividad, la cuantía del subsidio variará en función de las siguientes circunstancias: a) si la baja representa la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior, el beneficiario seguirá percibiendo la prestación por esta contingencia en la misma cuantía en la que la venía percibiendo; b) si no representa una recaída, el beneficiario seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80% del IPREM.

10. Jurisdicción competente

En aplicación de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 32/2010, serán competentes los órganos jurisdiccionales del orden social para conocer de las decisiones del órgano gestor relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de la prestación, así como a su pago. El interesado podrá efectuar reclamación previa ante el órgano gestor antes de acudir al órgano jurisdiccional del orden social competente. Esta reclamación previa ante la mutua tiene carácter potestativo y no representa un requisito *sine qua non*⁽⁴⁰⁾.

IV. LA PRESTACIÓN ADICIONAL

Además de la prestación económica por cese de actividad, la acción protectora comprende una prestación adicional que consiste en el abono de las cuotas por contingencias comunes, a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del subsidio si la protección se hubiera solicitado en plazo [artículos 3.1.b) y 7.4 de la Ley 32/2010]. En caso contrario, se tomará como referencia, no la fecha del hecho causante, sino la fecha de la solicitud de la prestación.

No obstante lo anterior, si la causa determinante del cese de actividad fuera la violencia de género, el órgano gestor no tendrá obligación de ingresar las cuotas correspondientes al trabajador autónomo, y ello por cuanto el artículo 21.5 LO 1/2004 exime a las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que cesen en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, de la obligación de cotizar durante un período de seis meses, y asimila este período a tiempo de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social.

La base de cotización sobre la que calcular la cuota será la base reguladora de la prestación por cese de actividad (por tanto, el promedio de las bases de cotización correspondientes a los doce meses inmediatamente anteriores al hecho causante), siempre y cuando su cuantía no sea inferior al importe de la base mínima o base única del correspondiente régimen; lo que puede ocurrir cuando el importe de la base mínima de cotización fuese objeto de incremento⁽⁴¹⁾.

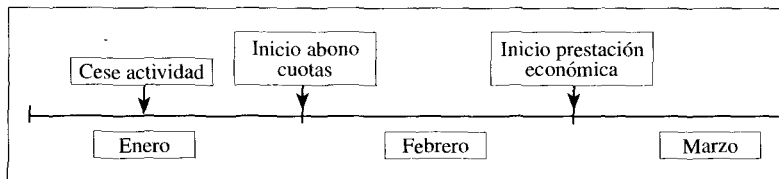
La cotización se circunscribe a la cobertura de las contingencias comunes, sin incluir las cuotas correspondientes a las contingencias profesionales y a la misma prestación por cese de actividad; lo que encuentra su lógica, en el primer caso, en el hecho de que el beneficiario no se enfrenta, durante este período, a ningún riesgo profesional y, en el segundo, por cuanto se trata de evitar que las prestaciones del sistema devenguen a su vez prestaciones.

Nótese, por último, que el nacimiento de este derecho no coincide con el de la prestación sustitutiva de las rentas de activo que, como hemos visto, impone un período de espera

(40) RODRÍGUEZ CARDO, Iván Antonio, «La prestación por cese de actividad del trabajador autónomo. Comentario de urgencia a la Ley 32/2010, de 5 de agosto», *Actualidad Laboral*, 2010, n.º 19.

(41) PANIZO ROBLES, Juan Antonio, «Un nuevo paso en la homogeneización protectora entre regímenes de Seguridad Social: el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (comentarios al contenido de la Ley 32/2010, de 5 de agosto)», *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social. Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*. 2010, n.º 329/330, p. 71, nota 27.

de, al menos, un mes, abonándose a partir del segundo mes siguiente al del cese de la actividad. Tal regulación no parece sino un error legislativo; máxime si tenemos en cuenta la conexión entre ambas prestaciones, en la medida en que el derecho a esta prestación adicional se condiciona al derecho a la prestación económica; una prestación que, como sabemos, puede solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de la actividad lucrativa.



V. LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE CARÁCTER NO CONTRIBUTIVO

La DA 13.^a había previsto una prestación económica de carácter no contributivo para aquellos trabajadores autónomos que hubieran cesado en el ejercicio de su actividad profesional y no percibieran ninguna otra ayuda o prestación pública, y cuyo importe ascendía a 425 euros mensuales durante un máximo de seis meses.

La concesión de este subsidio, aun cuando se encontraba a expensas de un futuro desarrollo reglamentario, se condicionaba al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Haber cesado en la actividad profesional a partir de 1 de enero de 2009.
- b) Haber cotizado en el RETA tres de los últimos cinco años.
- c) Carencia de ingresos por no recibir ninguna otra ayuda o prestación pública con el objetivo de dar un soporte económico durante su itinerario de orientación y formación profesional y porque la media de ingresos familiares no supera el 75% del SMI.
- d) Suscribir el compromiso de actividad y realizar un mínimo de 180 horas de formación.

No obstante lo anterior, dicha disposición ha sido derogada pocos meses después por la DD única.1.d) de la Ley 35/2010⁽⁴²⁾, por lo que la prestación no contributiva por cese de actividad no ha llegado a ver la luz.

La prestación no contributiva por cese de actividad no ha llegado a ver la luz

(42) Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo (BOE de 18 de septiembre de 2010, n.º 227).

VI. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN EL RÉGIMEN GENERAL Y LA PRESTACIÓN ECONÓMICA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS PROFESIONALES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

	Prestación por desempleo en el Régimen General	Prestación por cese de actividad
Situación de necesidad	<p>Pérdida del salario con motivo de la extinción de un contrato de trabajo, siempre y cuando dicha extinción constituya una «situación legal de desempleo» (enumeradas en el artículo 208 LGSS).</p> <p>En definitiva es la situación de quien pierde su empleo «pudiendo y queriendo trabajar». La falta de empleo puede ser:</p> <p>a) Temporal o indefinida. b) Total o parcial.</p>	<p>Pérdida de la renta con motivo de la interrupción o el cese de una actividad económica o profesional a título lucrativo, derivados de alguna de las causas determinantes de la «situación legal de cese de actividad» (enumeradas en el artículo 5 de la Ley 32/2010).</p> <p>En definitiva, es la situación de quien cierra su negocio «pudiendo y queriendo ejercer una actividad profesional».</p> <p>La falta de actividad puede ser:</p> <p>a) Temporal o indefinida. b) En todo caso, total.</p>
Requisitos	<p>a) Encontrarse en alta o en situación asimilada a la de alta. b) Acreditar un período de cotización de 1 año dentro de los últimos 6. c) Estar en situación legal de desempleo. d) Acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada. e) No haber cumplido la edad de jubilación.</p>	<p>a) Encontrarse en alta o en situación asimilada. b) Tener cubiertas las contingencias profesionales. c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de 1 año. d) Encontrarse en situación legal de cese de actividad. e) Suscribir el compromiso de actividad y acreditar disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo. f) No haber cumplido la edad de jubilación. g) Hallarse al corriente en el pago de cuotas.</p>
Cuantía	<p>Cuantía: % Base reguladora.</p> <p>a) Porcentaje: Varía en función del período: — 180 primeros días: 70% de la base reguladora. — Período restante: 60% de la base reguladora.</p> <p>b) Base reguladora = Promedio de las 6 últimas bases de cotización por desempleo.</p> <p>El importe de la prestación está sujeto a unos topes mínimos y máximos, cuyos importes varían en función de las responsabilidades familiares:</p> <p>Tope mínimo: — Sin hijos a cargo: 80% IPREM. — Con hijos a cargo: 107% IPREM.</p> <p>Tope máximo: — Sin hijos a cargo: 175% IPREM. — Con 1 hijo a cargo: 200% IPREM. — Con 2 o + hijos a cargo: 225% IPREM.</p>	<p>Cuantía = % Base reguladora.</p> <p>a) Porcentaje: 70% durante todo el período de disfrute.</p> <p>b) Base reguladora = Promedio de las bases por las que se hubiera cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación de cese.</p> <p>El importe de la prestación está sujeto a unos topes mínimos y máximos, cuyos importes varían en función de las responsabilidades familiares:</p> <p>Tope mínimo: — Sin hijos a cargo: 80% IPREM. — Con hijos a cargo: 107% IPREM.</p> <p>Tope máximo: — Sin hijos a cargo: 175% IPREM. — Con 1 hijo a cargo: 200% IPREM. — Con 2 o + hijos a cargo: 225% IPREM.</p>

COMENTARIO A LA LEY 32/2010, DE 5 DE AGOSTO

	Prestación por desempleo en el Régimen General	Prestación por cese de actividad
Duración	Varía según el número de días cotizados en los últimos 6 años: Duración mínima: 4 meses (por 360 días cotizados). Duración máxima: 2 años (por 2.160 días cotizados).	Varía según el número de meses cotizados durante los últimos 4 años y de la edad del beneficiario: Duración mínima: 2 meses (por 12 meses cotizados). Duración máxima: 12 meses (por 48 meses cotizados o 43 para los mayores de 60 años).
Financiación	La prestación por desempleo se financia a través de las cotizaciones de empresarios y trabajadores. La cuota representa el resultado de multiplicar la base de cotización por conceptos de recaudación conjunta (desempleo, FOGASA y formación profesional) por un tipo que varía en función del tipo de contrato que tenga el trabajador y de la jornada que realice: a) Contratos indefinidos, contratos en prácticas, de relevo e interinidad y contratos suscritos con personas con discapacidad (cualquiera que sea su modalidad): 7,05% (6,70% a cargo de la empresa y 1,55% a cargo del trabajador). b) Contratos de duración determinada a tiempo completo: 8,30% (6,70% a cargo de la empresa y 1,60% a cargo del trabajador). c) Contratos de duración determinada a tiempo parcial: 9,30% (7,70% a cargo de la empresa y 1,60% a cargo del trabajador).	La prestación por cese de actividad se financia exclusivamente con cargo a la cotización de los trabajadores autónomos. La cuota es el resultado de multiplicar la base de cotización por un tipo fijo del 2,2%.
Gestión	Servicio Público de Empleo Estatal.	Dependiendo de con quien haya cubierto el profesional las contingencias profesionales: a) La mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. b) El Servicio Público de Empleo Estatal (en el ámbito del RETA) o el Instituto Social de la Marina (en el ámbito del RETM).
Solicitud	Plazo: 15 días. El retraso en la solicitud supone la pérdida de tantos días de derecho a la prestación como los que medien entre la situación legal de desempleo y la fecha en que efectivamente se formule la solicitud.	Plazo: Hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se produjo el cese de actividad o la causa determinante de éste, según los casos. El retraso en la solicitud supone la pérdida de tantos días de derecho a la prestación como medien entre el último día de plazo de presentación de la solicitud y la fecha en que efectivamente ésta se llevó a efecto.
Nacimiento	A partir de que se produzca la situación legal de desempleo, siempre y cuando se solicite la prestación en plazo.	A partir del primer día del segundo mes siguiente a aquel en que se produzca el hecho causante de la actividad, siempre y cuando la prestación se solicite en plazo.

	Prestación por desempleo en el Régimen General	Prestación por cese de actividad
Suspensión	<p>Causas de suspensión (artículo 212 LGSS):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La imposición de una sanción por infracción leve o grave. b) Cumplimiento del servicio militar. c) Privación de libertad. d) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración inferior a 12 meses y por cuenta propia de duración inferior a 24 meses. e) Tramitación recurso sentencia sobre despido, cuando la empresa hubiera optado por la readmisión (artículo 295 LPL). 	<p>Causas de suspensión:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La imposición de una sanción por infracción leve o grave. b) Privación de libertad. c) Realización de un trabajo por cuenta propia o ajena por tiempo inferior a 12 meses.
Extinción	<p>Causas de extinción (artículo 213 LGSS):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Agotamiento del plazo de duración de la prestación. b) Imposición de una sanción. c) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a 12 meses, o por cuenta propia de duración igual o superior a 24 meses. d) Cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria. e) Reconocimiento de la condición de pensionista de jubilación o de invalidez. f) Traslado de residencia al extranjero. h) Renuncia voluntaria al derecho. 	<p>Causas de extinción (artículo 11 de la Ley 32/2010):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Agotamiento del plazo de duración de la prestación. b) Imposición de una sanción. c) Realización de un trabajo por tiempo igual o duración a 12 meses. d) Cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria. e) Reconocimiento de la condición de pensionista de jubilación o de invalidez. f) Traslado de residencia al extranjero. g) Renuncia voluntaria. h) Fallecimiento del beneficiario.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- CERVILLA GARZÓN, M.^a José. «Eficacia de cuotas en relación con el derecho a prestaciones de los trabajadores autónomos». *Temas Laborales*, 2006, n.º 84, pp. 85 a 124.
- «La reforma pro futuro de la protección social de los trabajadores autónomos tras la aprobación de su nuevo Estatuto». *Actualidad Laboral*, 2008, n.º 19.
- «El esperado informe sobre la prestación por cese de actividad: análisis del ámbito subjetivo, hecho causante, dinámica, cuantía y diseño financiero». *Documentación Laboral*, 2009, n.º 89, pp. 81 a 107.
- DESDENTADO BONETE, Aurelio y TEJERINA ALONSO, José Ignacio. *La Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos*. Valladolid: Lex Nova, 2004, 525 pp.
- JOVEZ RAMÍREZ, Carmen. «El informe sobre la protección por cese de actividad: promoción del trabajo autónomo, prestación y jubilación, gestión y régimen sancionador». *Documentación Laboral*, 2009, n.º 87, pp. 109 a 136.
- LAFUENTE SUÁREZ, José Luis. «La prestación por desempleo para los trabajadores autónomos». En: *Desempleo. XIV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Oviedo. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2004, pp. 1251 a 1262.

COMENTARIO A LA LEY 32/2010, DE 5 DE AGOSTO

- LÓPEZ MOSTEIRO, Ricardo. «Desempleo y autónomos». En: *Desempleo. XIV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Oviedo. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2004, pp. 1273 a 1282.
- PANIZO ROBLES, Juan Antonio. «Un nuevo paso en la homogeneización protectora entre regímenes de Seguridad Social: el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos (comentarios al contenido de la Ley 32/2010, de 5 de agosto)». *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social. Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*. 2010, n.º 329/330, pp. 61 a 96.
- PURCALLA BONILLA, Miguel Ángel. «Trabajo autónomo y prestación por cese de actividad: la reforma anunciada sobre el “desempleo” de los trabajadores autónomos». *Estudios Financieros. Revista de Trabajo y Seguridad Social. Comentarios, casos prácticos: recursos humanos*. 2009, n.º 312, pp. 103 a 142.
- RODRÍGUEZ CARDO, Iván Antonio. «La prestación por cese de actividad del trabajador autónomo. Comentario de urgencia a la Ley 32/2010, de 5 de agosto». *Actualidad Laboral*, 2010, n.º 19.
- VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. «El sistema de protección por cese de actividad del trabajo autónomo: propuestas para una futura regulación». *Revista de Derecho Social*, 2009, n.º 45, pp. 25 a 46.